

LOS MANUSCRITOS INÉDITOS DE JOSÉ GABRIEL OCAMPO SOBRE EL TÍTULO ‘DE LA SOCIEDAD’ EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1853

[The unpublished manuscripts by José Gabriel Ocampo on the title ‘On
 partnership’ in the Civil Code project of 1853]

Guillermo CABALLERO GERMAIN*

Universidad de Chile

Diego IGLESIS DONOSO**

Universidad de Chile

RESUMEN

La finalidad principal de este artículo es presentar las notas manuscritas de José Gabriel Ocampo en un ejemplar del Proyecto de Código Civil chileno de 1853 que le perteneció, y que actualmente forma parte del denominado ‘Archivo Ocampo’ en la biblioteca del Colegio de Abogados de Chile (Santiago). Se trata de dar a la luz una fuente histórica que puede contribuir a la investigación de la formación del Título XXVIII ‘De la sociedad’ del Código Civil, cuya definitiva configuración –de importantes consecuencias hasta nuestros días– sigue pendiente de estudio.

PALABRAS CLAVE

Título XXVIII del Código Civil – José Gabriel Ocampo – Proyecto de Código Civil chileno de 1853.

ABSTRACT

The main purpose of this article is to present the handwritten notes of José Gabriel Ocampo in a copy of the Chilean Civil Code Project of 1853 that belonged to him, and which is currently part of the so-called ‘Ocampo Archive’ in the library of the Chilean Bar Association (Santiago). It is about giving light to a historical source that can contribute to the investigation of the formation of Title XXVIII ‘On *partnership*’ of the Civil Code, whose definitive configuration –with important consequences to this day– is still pending.

KEY WORDS

Title XXVIII of the Civil Code – José Gabriel Ocampo – Chilean Civil Code Project of 1853.

RECIBIDO el 26 de abril de 2021 y ACEPTADO el 25 de mayo de 2021

* Abogado. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. Pío Nono 1, Providencia Santiago de Chile, Chile. Correo electrónico: gcaballero@derecho.uchile.cl. ORCID 0000-0002-9538-3029. Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto Fondecyt Regular N° 1200781.

** Abogado de la Universidad de Chile, Ayudante del Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. Pío Nono 1, Providencia Santiago de Chile, Chile. Correo electrónico: diego.iglesis@derecho.uchile.cl. ORCID 0000-0002-8297-8760.

INTRODUCCIÓN

La historia de la formación del Título XXVIII ‘De la sociedad’ del Libro IV del Código Civil, no suele recibir atención por la doctrina. Esa desafección pierde de vista el hecho de haber sido concebido dicho título como la viga central del sistema societario chileno dentro del plan de codificación llevado adelante en los albores de nuestra república y que perdura hasta nuestros días, a pesar de las numerosas y acaso profundas reformas y novedades realizadas durante los más de 150 años transcurridos desde la entrada en vigencia del Código de Bello. La elaboración de dicho título tiene un hito fundamental en el denominado *Proyecto Inédito*. Si bien la totalidad del Proyecto de Código Civil de 1853 fue objeto de importantes reformas por parte del Proyecto Inédito¹, el título que nos ocupa fue uno de los que sufrió mayores modificaciones. Las novedades introducidas al Proyecto de 1853 en el Título *De la sociedad* son de gran trascendencia, tanto desde un punto de vista sustancial (como, por ejemplo, la aparición del inciso segundo del actual artículo 2053) como sistemático (como, por ejemplo, la completa reforma del §2). La ausencia de claridad de las ideas que inspiraron esta pieza fundamental en la arquitectura de nuestro sistema societario dificulta una adecuada comprensión del actual derecho de sociedades, de cuyo origen primigenio parece no existir rastro.

La finalidad del presente trabajo es contribuir a esclarecer el proceso de formación del Título *De la sociedad* divulgando las notas manuscritas de José Gabriel Ocampo en un ejemplar del Proyecto de Código Civil de 1853. Para lograr este objetivo, el presente trabajo aborda el origen de los manuscritos (sección I), para luego transcribirlos de forma completa y fidedigna (sección II) y finalizar con un estudio preliminar acerca del posible influjo de las notas transcritas en el Proyecto Inédito y, a la postre, en nuestro Código Civil (sección III). Confiamos en que los materiales que ahora quedan a disposición del público puedan concitar el interés por el estudio histórico y dogmático del Título *De la sociedad*, que hasta nuestros días es fundamental para la comprensión del sistema societario vigente.

I. EL ORIGEN DE LOS MANUSCRITOS

1. *Trabajos inéditos de José Gabriel Ocampo, miembro de la Comisión Revisora del Proyecto de 1853*

Como es bien sabido, la tarea de elaborar un Código Civil fue encomendada por Diego Portales, entre los años 1833 y 1834, a Andrés Bello, quien inició, privadamente, los trabajos que culminaron en 1855 con la aprobación de nuestro Código Civil². En Chile, al contrario de lo sucedido en otras naciones americanas, las presiones políticas para la adopción de un código foráneo o para redactar de

¹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador* (Santiago de Chile, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), I, p. 373.

² GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile*, en *Anuario de Derecho Civil*, 59/3 (Madrid, 2006), pp. 1284 y 1290; ÉL MISMO, cit. (n. 1), I, pp. 198 y 205.

forma presurosa un código propio fueron resistidas, lo que permitió que Bello y sus colaboradores tuviesen el tiempo necesario (1833-1855) para redactar un proyecto que fuese fiel a la tradición jurídica nacional, pero, a la vez, incorporara los avances mostrados en las codificaciones más recientes³.

Como indicamos, Bello comenzó la redacción del Código de manera autónoma, pero en el año 1840 propuso al Senado la creación de una Comisión de Legislación del Congreso Nacional, que se encargaría, entre otras cuestiones, de la codificación de las leyes civiles⁴. Fruto de este trabajo legislativo nacería el denominado *Proyecto de 1841-1845*⁵. Tras el cese en sus funciones de la referida comisión, Bello se encargó de la revisión del Proyecto y en el año 1852 presentó ante el Congreso Nacional un proyecto completo de código, que hoy recibe el nombre de *Proyecto de 1853*. A efectos de examinar e informar sobre este proyecto de Código Civil, se instituyó una comisión revisora, de la cual formó parte José Gabriel Ocampo⁶.

De las sesiones de trabajo de la comisión revisora no se conocen actas oficiales, aun cuando existen referencias a apuntes privados de las discusiones de la comisión hechos por Andrés Bello, que le sirvieron presumiblemente para dar la redacción definitiva de los artículos revisados⁷. Lamentablemente, de estos solo se han conservado aquellos transcritos por Paulino Alfonso, sin que hasta la fecha se conozca el paradero de los otros manuscritos⁸. Sí existen notas manuscritas realizadas en ejemplares del Proyecto de 1853 por algunos de los miembros de la comisión revisora, presumiblemente para uso interno en las sesiones de revisión del proyecto⁹. Según nos informa Guzmán, se conservan cuatro ejemplares ano-

³ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Código Civil*, cit. (n. 2), pp. 1287 ss.

⁴ La revisión de los trabajos de la Comisión de Legislación del Congreso Nacional para la elaboración de un Código Civil fue encargada en 1841 a una Junta Revisora, siendo ambos cuerpos colegiados fusionados, en 1845, en una (única) Comisión Revisora. Para mayores antecedentes sobre estas distintas comisiones, véase SALINAS ARANEDA, Carlos, *Notas en torno a las actas de los proyectos de Código Civil Chileno*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 1 (Valparaíso, 1997), pp. 35-39; GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello*, cit. (n. 1), pp. 303-330.

⁵ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Código Civil*, cit. (n. 2), 3, p. 1289.

⁶ Dicha Comisión fue integrada por el presidente interino de la Corte Suprema, don Ramón Luis Irarrázaval, el ministro de la Corte Suprema don Manuel Cerda, el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Alejandro Valenzuela y por don Diego Arriarán, don Antonio García Reyes, don Manuel A. Tocornal y don Andrés Bello, según consta en el decreto de nombramiento, fechado el 26 de octubre de 1852. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello*, cit. (n. 1), p. 328. Posteriormente, pero antes del inicio de los trabajos de la Comisión, se sumó Gabriel Ocampo (ibíd., p. 337). Finalmente, don José Barriga, regente de la Corte de Apelaciones de Concepción fue nombrado para integrar la Comisión, por Decreto de 6 de marzo de 1854. El propio presidente de la república, Manuel Montt Torres, también participó, aunque de forma oficiosa (ibíd., p. 371); EL MISMO, *El Código Civil*, cit. (n. 2), p. 1289.

⁷ En este sentido, GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Algunas actas de sesiones de la comisión revisora del "proyecto de Código Civil de 1853"*, en *REHJ.*, 5 (Valparaíso, 1980), p. 4; SALINAS ARANEDA, Carlos, (n. 2), pp. 35-37; 14.

⁸ Según señala GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Algunas actas*, cit. (n. 7), p. 414, los referidos apuntes han sido transcritos en ALFONSO, Paulino, *Explicaciones de código destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1882), I.

⁹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Código Civil*, cit. (n. 2), p. 1290.

tados del Proyecto de 1853. Uno de ellos perteneció a José Gabriel Ocampo y forma parte actualmente del denominado *Archivo Ocampo* en custodia del Colegio de Abogados de Chile (Santiago), que reúne un importante volumen de libros, cuadernos y manuscritos del destacado jurista argentino. En este ejemplar anotó concordancias con otras fuentes y comentarios, de los cuales ahora nos interesan los referidos al Título *De la sociedad*¹⁰.

Si bien una parte importante del Archivo Ocampo¹¹ fue digitalizado y publicado recientemente por la Biblioteca del Congreso Nacional en su sitio web con ocasión del sesquicentenario de la promulgación de nuestro Código de Comercio, los manuscritos aquí presentados no forman parte de los materiales publicados¹². Hasta donde hemos podido averiguar, los manuscritos expuestos en este trabajo se encuentran inéditos y, en nuestra opinión, la probable razón de esta falta de interés se debe a que los estudios sobre la formación del Código Civil han centrado su atención en los trabajos de Andrés Bello y, a su turno, los estudios sobre la contribución de José Gabriel Ocampo en el proceso codificador patrio han girado principalmente en torno a los trabajos preparatorios del Código de Comercio, quedando los manuscritos aquí exhibidos sin atención, según explicaremos en seguida.

2. *Los estudios centrados en la labor de Ocampo en el Código de Comercio*

Los estudios desde la vertiente comercialista de los manuscritos de Ocampo naturalmente fijaron su atención en los trabajos vinculados a la elaboración del Código de Comercio. Salvo por algunas referencias en los manuales de Gabriel Palma Rogers¹³ y de Julio Olavarría¹⁴, la primera obra específica sobre las fuentes del Código de Comercio fue el artículo de Enrique Testa, *Los manuscritos del Doctor Ocampo y la historia de los Códigos de Comercio de Chile y Argentina*¹⁵. En este artículo, Testa forma un catálogo del Archivo Ocampo en el cual no aparece el ejemplar del Proyecto de 1853, objeto de nuestro estudio. Probablemente, esa omisión se

¹⁰ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello*, cit. (n. 1) I, p. 373. Agradecemos al Colegio de Abogados de Santiago y, especialmente, a su expresidenta, Leonor Etcheberry, por habernos facilitado el acceso a los libros, cuadernos y manuscritos que pertenecieron a José Gabriel Ocampo. La historia de cómo llegaron estos materiales a la biblioteca de dicha institución ha sido relatada por TESTA ARUESTE, Enrique, *Los manuscritos del Doctor Ocampo y la historia de los Códigos de Comercio de Chile y Argentina*, en (s. ed.), AA.VV., *Gabriel Amunátegui, Homenaje y Memoria* (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 1961), pp. 233-236.

¹¹ El referido fondo bibliográfico fue clasificado por Testa en tres grupos: i) manuscritos correspondientes a los primeros borradores del proyecto de Código de Comercio; ii) manuscritos correspondientes a un comentario del Código de Comercio (compuesto de 12 volúmenes); iii) manuscritos correspondientes a comentarios sobre el Código Civil chileno; y iv) otras obras. TESTA ARUESTE, Enrique, cit. (n. 10), p. 238-239.

¹² Los manuscritos de Ocampo publicados pueden visitarse en el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional [visible en internet http://static.leychile.cl/Plone/Legis/Consulta/codigo_de_comercio_manuscritos].

¹³ PALMA ROGERS, Gabriel, *Derecho comercial. Apuntes de clases. Redactados por H. Guerra, E. Conaverich y G. Gaete* (Santiago, Talleres Gráficos Artulfo, 1935), p. 16.

¹⁴ OLAVARRÍA ÁVILA, Julio, *Manual de derecho comercial* (3ª ed., Barcelona, s.e., 1970), p. 81.

¹⁵ TESTA ARUESTE, Enrique, cit. (n. 10), pp. 233-251.

debió a que centró su atención no en el aporte de Ocampo al Código Civil, sino en los trabajos preparatorios del Código de Comercio, como lo sugiere el propio título con el que se publica la investigación.

El enfoque en los trabajos preparatorios del Código de Comercio de Ocampo tuvo su hito más significativo, hasta la fecha, en la edición a cargo de Enrique Brahm del libro *José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena*, en dos tomos, publicados respectivamente en los años 2000 y 2009, donde se transcriben los manuscritos del jurista argentino para la facción del Código de Comercio, con una nota introductoria y de fuentes¹⁶. En directa relación con nuestro trabajo, en la introducción al segundo tomo y después de listar detalladamente la documentación de Ocampo custodiada en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Chile, señala: “Habría que agregar a lo anterior que también se encuentra material relativo a la participación que le cupo a José Gabriel Ocampo en la revisión del Proyecto de Código Civil de Andrés Bello. En efecto, se conservan en la Biblioteca del Colegio de Abogados los libros 3° y 4° del Proyecto de Código Civil (1853), con anotaciones marginales de Ocampo y un cuaderno de comentarios del jurista argentino al mismo proyecto”¹⁷. Ese material quedó sin investigar, y aparece así de manifiesto la falta de atención sobre los manuscritos ahora presentados por la doctrina interesada en la historia del Código de Comercio. Tampoco la ha tenido aquella, más abundante, ocupada de la historia del Código Civil, como se expondrá seguidamente.

3. *Los estudios sobre la historia del Código Civil centrados en la labor de Bello*

No cabe duda de que la figura central en la elaboración del Código Civil fue Andrés Bello, razón por la cual el estudio de la historia de la formación de dicho cuerpo legal gira en torno a sus importantes trabajos preparatorios¹⁸. Con todo, Bello no estuvo solo en esta magna empresa. Un grupo reducido de abogados bien formados colaboró, con distinta intensidad, en el perfeccionamiento de la obra de Bello a través de las comisiones conformadas durante el proceso de codificación civil¹⁹. Entre ellos, una destacada participación correspondió a José Gabriel Ocampo en su calidad de miembro de la comisión revisora del Proyecto de 1853. Muestra de esa labor son las observaciones que realizó tardíamente a los artículos del libro I, cuando la comisión ya había revisado los primeros trescientos²⁰. Ocampo se ausentó de los trabajos de la comisión revisora que tanto le

¹⁶ BRAHM GARCÍA, Enrique, *José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del proyecto de Código de Comercio* (Santiago, Universidad de Los Andes, 2000), I; ÉL MISMO, (1997), II. Para una crítica de ese trabajo, GUZMÁN BRITO, Alejandro, *José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del Proyecto de Código de Comercio*, en REHJ. 22 (Valparaíso, 2000) [visible en internet: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/329/316>].

¹⁷ BRAHM GARCÍA, Enrique (2000), cit. (n. 16), p. 12.

¹⁸ Por todos, GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello*, cit. (n. 1).

¹⁹ En este sentido Salinas Araneda, sin desmerecer el genio de Bello, destaca el aporte que correspondió a los miembros de las distintas comisiones. SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 4), pp. 34 ss.

²⁰ AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Don Andrés Bello y el Código Civil* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1885), p. 127.

interesaban para cumplir el encargo de elaborar una ley de sociedades anónimas, que, si bien debía formar parte del futuro Código de Comercio, urgía su pronta publicación²¹. Para paliar esa ausencia, el jurista argentino remitió por escrito sus observaciones a Bello sobre el texto ya enmendado por la comisión revisora del Proyecto de 1853, las cuales, a su turno, fueron contestadas. De todo ello tenemos noticias gracias a que el intercambio epistolar entre ambos fue más tarde publicado por Miguel Luis Amunátegui²².

Los manuscritos presentados en este trabajo no tuvieron igual suerte. Según indica Guzmán, quien por primera vez publicó el Proyecto de 1853 reformado por la labor de la Comisión Revisora fue Amunátegui, quien le dio el nombre de *Proyecto Inédito de Código Civil*, incluyéndolo en el volumen XIII de las *Obras Completas*, publicadas en Santiago de Chile, el año 1879, bajo la dirección del Consejo de Instrucción Pública²³; Amunátegui condujo la edición de la referida obra teniendo a la vista tres ejemplares completos del Proyecto de 1853, dentro de los cuales no estaba el de Ocampo actualmente en custodia del Colegio de Abogados de Chile y del cual hemos extraído los manuscritos ahora presentados²⁴.

De lo anterior se desprende que el discípulo de Bello se limitó a publicar los comentarios de Ocampo al Libro I, quedando naturalmente fuera de esa publicación el material ahora estudiado. Es probable que la explicación de esta forma de proceder sea su interés en la obra de Bello y no en la de Ocampo (como se indicó, la transcripción de las observaciones de Ocampo al Libro I dio lugar a una respuesta escrita de Bello, y esto último habría despertado el interés de Amunátegui en su publicación). No está de más mencionar que, por las mismas razones, tampoco los materiales de Ocampo aparecen en las *Obras Completas* de Bello editadas por el Ministerio de Educación de Venezuela el año 1954.

4. El influjo de Ocampo en el Código Civil

La falta de estudio de los manuscritos ahora presentados llama la atención ante la relevancia de los trabajos de la comisión revisora del Proyecto de 1853 en el texto finalmente aprobado del Título XXVIII del Código Civil y el destacado papel de Ocampo en dicha comisión. Guzmán señala que posiblemente era a él a quien aludía el presidente Montt al indicar que Bello “y uno de los miembros más laboriosos de la comisión revisora” fueron los encargados de la primera edición del Código Civil²⁵. Ello es coincidente con un acto del propio Bello, quien frente a

²¹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile* (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2015), p. 124.

²² AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, cit. (n. 20) pp. 26 ss.

²³ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello*, cit. (n. 1), p. 372. En el mismo sentido, la nota a *La presente edición de BELLO, Andrés, Código Civil de la República de Chile en ÉL MISMO, Obras Completas de Andrés Bello. Código Civil de la República de Chile* (Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1954), XII, pp. LXVIII-LXIX.

²⁴ Así consta en AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Nuevos estudios sobre don Andrés Bello* (Santiago, Imprenta Barcelona, 1902), p. 156.

²⁵ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello*, cit. (n. 1), I, p. 382. En el mismo sentido se manifiesta Brahm: “La seriedad e importancia de los aportes de Ocampo a la revisión del proyecto de Código Civil se pueden comprobar revisando sus comentarios manuscritos al mismo que

una consulta publicada en el periódico *El Ferrocarril*, el lunes 19 de enero de 1857, sobre la interpretación de un numeral del artículo 1618 del Código Civil, respondió en *El Mercurio*, con fecha 21 de enero de 1857, en lo que ahora interesa, del modo siguiente: “He hablado sobre esta materia con otro de los miembros de la Comisión, el señor don José Gabriel Ocampo, y ambos hemos recordado clara y distintamente lo que pasó en la discusión del referido número. No dudo que los demás señores que estuvieron entonces presentes conservarán en la memoria las mismas impresiones que nosotros”, abordando en las líneas siguientes la cuestión consultada²⁶.

Al importante rol de Ocampo como parte de la comisión revisora, debe agregarse su especialísima posición respecto al Título XXVIII del Proyecto de 1853 al tiempo de su examen. Como antes indicamos, había sido comisionado para gestar un Código de Comercio en 1852²⁷ y, adicionalmente, se le encargó elaborar un proyecto de ley de sociedades anónimas en 1854²⁸, que fue promulgado aquel mismo año²⁹. Pues bien, las anteriores circunstancias concomitantes nos hacen suponer el particular interés que el Título *De la sociedad* debió despertar en él y de lo cual dan cuenta las notas transcritas en la sección siguiente.

II. TRANSCRIPCIÓN DE LOS MANUSCRITOS DE OCAMPO AL TÍTULO XXVIII

En esta sección, junto a los respectivos artículos, se transcriben las notas manuscritas insertas en los márgenes del Título XXVIII *De la sociedad* de un ejemplar del Proyecto de Código Civil de 1853, que se encuentra, según se adelantó, en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Chile (Santiago) con encuadernación encartonada, tapas revestidas de papel grueso color negro y rastros de haber poseído un medio lomo de cuero café. El ejemplar no presenta ni portada ni pie de imprenta, aunque probablemente fue impreso en marzo de 1853 en la Imprenta Chilena, ubicada en la Calle de San Carlos, en la ciudad de Santiago³⁰.

La transcripción se ha realizado procurando ceñirse a la diagramación original. La mayoría de las anotaciones de Ocampo en el original se realizan al margen del artículo al cual se refieren y así se han conservado. Ocampo utiliza símbolos (*, |) para indicar la parte precisa a la cual se refiere el comentario, los que se han

se conservan en el Colegio de Abogados”. BRAHM GARCÍA, Enrique (2000), cit. (n. 16), I, p. 25. Coincide sobre la laboriosidad de Ocampo en los trabajos de la comisión revisora: AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, cit. (n. 20), pp. 126 y 127.

²⁶ El hecho es referido en *ibíd.*, p. 17; GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Algunas actas*, cit. (n. 7), p. 415.

²⁷ BRAHM GARCÍA, Enrique, *José Gabriel Ocampo y las fuentes de la Ley sobre sociedades Anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo*, en REHJ. 19 (Valparaíso, 1997), p. 194. [visible en internet: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/271/259>]; BRAUN MENÉNDEZ, Armando, *El Doctor Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de Buenos Aires* 6/24 (1951), p. 27.

²⁸ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, cit. (n. 21), pp. 123-125.

²⁹ BRAHM GARCÍA, Enrique, *José Gabriel*, cit. (n. 27), p. 195.

³⁰ Esa suposición se funda en la existencia, en la misma colección, de otro ejemplar correspondiente al Libro III del Proyecto de 1853, con idéntica tipografía, en el cual aparece impreso el pie de imprenta indicado.

conservado. En ocasiones, el comentario aparece dividido en dos secciones, una al margen y otra en el encabezado o pie de página. En esos casos, las notas se han reubicado al margen a fin presentar al lector un texto continuo.

El texto se ha transcrito inalterado, salvo en el caso de algunas abreviaturas. Las letras entre paréntesis de corchetes (por ejemplo, “[ue]”) anuncian que la palabra aparece en el original abreviada y ha sido completada para facilitar su lectura. Una doble “x” entre paréntesis de corchetes (“[xx]”) indica una palabra ilegible.

En cuanto a las fuentes citadas por Ocampo, se han conservado en la transcripción las abreviaturas, cuyas referencias completas son las siguientes:

“C.F.”	Código Civil francés (1804).
“Delvincourt”, “Delvinc.”, “Delv.”	Claude-Etienne Delvincourt, <i>Cours de Droit Civil</i> (1824).
“G.” y “Goy.”	Florencio García Goyena, <i>Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español</i> , Tomo IV (1852).
“Luis”	Código Civil de Louisiana (1825).
“Pothier”	Robert Joseph Pothier, <i>Du Contrat de Société</i> (1825).

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO XXVIII DE LA SOCIEDAD.

§. 1.

REGLAS JENERALES.

2226.

Lib. 1,2 tit 10 P 5ª Pothier du Contrat de Societé, 14 — G 1564 C.F. 1832 y 1833 inc. 1º.

La sociedad o compañía es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios lícitos que de ello provengan.

Este contrato supone necesariamente la división de los beneficios i de las pérdidas entre los socios.

C.F. 1873.

El art. 1834 C.F. dice: todas las sociedades deben estenderse por escrito cuando su objeto es de valor de más de 150 francos- No se admitirá prueba testimonial [xx] ó por más de lo contenido en la escritura de sociedad, ni sobre lo que se pretenda haberse dicho antes al tiempo ó después de la celebracion de tal escritura, aun cuando no se trate de una cantidad o valor de menos de 150 francos. Goy- art 1565 dice: Es nula la sociedad siempre que se aportan bienes si no se hace un inventario ó estado firmado por las partes y deberá unirse á la escritura, cuando esta sea necesaria. A este respecto el n. 3º art. 1003 diferenciando los contratos q[ue] deben otorgarse en escritura pública: El contrato de sociedad, cuando ésta sea universal; y cuando sea particular si es de valor de 100 ó mas duros, ó alguno de los bienes aportados es inmueble.

Lei 1ª tit. 10 P 5ª Delvincourt tom 3º notas paj. 219 nº 5. Pothier Contrat Societé n 8, 10. — C.F. 1833 inc. 2º.

Delvincourt paj. 220 n 6.

2227.

Las reglas establecidas en este título no se aplican a las sociedades comerciales, sino en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones especiales del Código de Comercio.

2228.

En los contratos de sociedad que no constaren por escritura pública o privada, no se reconocerán en juicio otras estipulaciones que las que fueren confesadas por las partes, o conformes a las reglas i presunciones legales.

2229.

No hai sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en contribucion de dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

2230.

Si se contrajere de hecho una sociedad legalmente nula, cada socio sacará sus aportes, i los beneficios se dividirán proporcionalmente a estos.

Delvincourt tom 3° notas paj. 219
n 6.

Lei 3 tit 10 P 5ª G 1566 C.F. 1835.

G 1571 C.F. 1840 p[or] ej[emplo] abría una donacion verdadera con el nombre de sociedad. Tengase presente q[ue] este proyecto no prohibe la donacion de todos los bienes como lo hace el proyecto de Goy y el C.F, razon por la cual prohiben estos Codigos las sociedades universales entre personas q[ue] no pueden donarse. Pero adviertase tambien que segun el proyecto toda donacion debe insinuarse.

2131. [sic.]

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que correspondan a terceros de buena fé contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§. 2.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES
DE SOCIEDAD.

2232.

La sociedad puede ser *universal de todos los bienes* presentes i futuros o de una cuota de ellos.

2233.

No puede contraerse sociedad universal de todos los bienes entre personas jeneralmente incapaces de hacer o de recibir donaciones, sea en jeneral o entre sí.

Este art corresponde al 1834 C.F. y 1565 de Goy, copiados en la nota del art. 2228

2234.

Se prohíbe contraer una sociedad universal sin escritura pública. [sic.] acompañada de uu [sic.] inventario de las especies, cantidades i jéneros que al tiempo de contraerla se aporten, con espresion de los créditos i deudas preexistentes de los socios, firmado por todos ellos.

2235.

Las omisiones errores de un socio en el inventario no darán derecho a los otros para rescindir el contrato, sino cuando se probare mala fé del primero, o cuando hubiere motivo de presumir que conocidas las omisiones o errores no se habria celebrado el contrato.

2236.

Pothier 33, 34, 35. El C.F. art 1837 y el de Goy 1569, solo hacen comunicable entre los socios el goce de lo adquirido por sucesion donacion o legado, p. ej. esto puede importar una donacion de todos los bienes, la cual es prohibida en ambos Codigos. Difieren en esto de la disposicion del art el cual requiere pacto de no hacerse sociales los bienes adquiridos por herencia, donacion ó legado, p[ara] q[ue] pertenescan esclusivamente al socio agraviado. En el proyecto, la disposicion de este art seria un medio de eludir la insinuacion que p[ara] las donaciones es necesaria — Otra razon es q[ue] p[ara] ambos códigos se prohíbe la donacion de bienes futuros.

* parece q[ue] esta escepcion se conforma hasta cierto punto con la lei ó al [xx] el espíritu de ella, 9ª tit 10 P 5ª. Estu[xx] este punto.

En esta sociedad todos los bienes presentes se hacen sociales desde el momento del contrato, i todos los bienes adquiridos posteriormente se hacen sociales desde el momento de la adquisicion; excepto las cosas que alguno de los socios adquiera a título de donacion, herencia o legado, bajo la condicion de no hacerse sociales. *

Si se estipulan dividendos periódicos, lo que en razon de ellos cupiere a cada socio, dejará también de ser social.

Pothier 37, 38 8°.

2237.

Es del cargo de esta sociedad el pago de todas las deudas de cada uno de los socios, contraídas ántes de la sociedad, de todas las pensiones i gravámenes que afecten a los bienes sociales, i de todos los gastos personales i domésticos de cada uno de los socios segun su estado i condicion: los gastos de otra especie se descontarán a cada socio en los dividendos que le quepan, si se hubiere estipulado hacerlos, i subsidiariamente en la parte de los bienes sociales que cupiere a él o a sus herederos a la expiracion de la sociedad.

2238.

Si resultaren contra un socio deudas contraídas ántes de la sociedad, i de que no se hubiere hecho mencion en el inventraio, las pagará sin embargo la sociedad, si fueren módicas comparadas con la suma de los aportes del socio; i si no lo fueren, se descontarán de los dividendos que ha dicho socio cupieren, i subsidiariamente en la cuota que le quepa de los bienes sociales a la expiración de la sociedad.

2239.

G 1568, 1570 – C.F. 1836, 1839

Se puede contraer *sociedad universal de frutos o ganancias*, reservándose cada socio la propiedad de lo que aporte, i en este sentido se tomarán los contratos de sociedad *universal*, en cuanto no se exprese lo contrario. Esta sociedad deberá también contraerse por escritura pública, so pena de nulidad.

Pothier 46

| son contrarios los art^o 1570 de G. y 1838 C.F., según los cuales, esta sociedad comprende, todo cuanto las partes adquieran por su industria, por cualquier título q[ue] sea, durante el curso de la sociedad.

2140 [sic].

La sociedad universal de ganancias comprende todas las adquisiciones que durante la sociedad se hagan por los asociados a cualquier título que no sea de donación, herencia o legado; | salvas siempre las excepciones que a este respecto se hubieran hecho por mutuo consentimiento.

Todo lo que no se probare haberse adquirido ántes de la sociedad o haberse adquirido durante ella por los títulos expresados, se presume perteneciente al caudal social.

2241.

Para determinar si una adquisición es propia de uno de los socios, i no social, por haber tenido un orijen o causa anterior a la sociedad, se observarán las reglas de la sociedad conyugal.

art. de G y del C.F. citados en el 2140—

2242.

Los frutos de todos los bienes de los socios, aun los de las cosas adquiridas por ellos a título de herencia, donación o legado, pertenecen a la sociedad.

Delvincourt notas paj. 221

2243.

Los capitales de las deudas contraídas durante la sociedad, como cargas de las donaciones, herencias o legados pertenecientes a uno de los socios, serán de cargo de los respectivos herederos, donatarios o legatarios.

Los capitales de las demás deudas contraídas por alguno de los socios durante la sociedad, gravan el haber social, salvo en la parte que se probare haberse invertido en beneficio de un socio o de sus bienes propios.

Los intereses de todas estas deudas serán de cargo de la sociedad.

Pothier 54, 55 8ª G 1572 Lei 3. tit. 10
P 5ª C.F. 1841, 1842

2244.

La sociedad *particular* es la que tiene por objeto ciertas cosas determinadas, el ejercicio de cierta profesion u oficio, o un comercio o empresa cualquiera.

§. 3.

DE LAS DIFERENTES CLAUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

C.F. 1843. G 1573 y 1574. Lei 1º tit 10 P 5ª segun la cual puede contraerse p[or] cierto tiempo o por toda la vida de los asociados.

2245.

No expresándose plazo o condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; i no expresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraida por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pothier 64, 65. C.F. 1844. Goy 1574

Pero si se trata de un negocio de duracion limitada, se entenderá contraida por todo el tiempo que durare el negocio.

Delv. p. 127 con las notas 2 y 4 C.F. 1855 G. 1585.
Lei 4 tit 10 P 5ª

2246.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por conveniente para la division de ganancias i pérdidas.

Pero se tendrá por no escrita la cláusula que asigne a uno o varios de los asociados el total de las utilidades o pérdidas excluyendo a los otros.

El socio de industria puede ser eximido de toda participacion en las pérdidas o menoscabos del haber social.

C.F. 1854 mod. G 1584 Lei 5. tit. 10 P 5ª hasta “y ni aún”.

*Por q[ué] un término tan largo? Bastaría el que se dá p[ara] apelar.

Lei 3 tit 10 P 5 con la glos. G 1583 C.F. 1853 inc. 1º en cuanto a ganancias solamente—

C.F. 1853 mod. Delvin paj. 223.4. Dicha lei 3. El art. cit. del C.F. y el 1583 de Goy inc. 2º dicen q[ue] el socio industrial tendrá en la sociedad una parte igual al socio q[ue] menos puso, sea en los beneficios ó en las perdidas. Parece justo q[ue] el juez fije la cuota q[ue] haya de corresponder al socio industrial cuyas aptitudes son relativas como lo es el capital menor que puede aportarse a una sociedad y por lo mismo no puede sujetarse a regla fija la participacion que dicho socio deba tener en las ganancias. Por lo q[ue] hace a las perdidas, es conforme á la ordenanza de Bilbao [sic]: el socio industrial, en caso de perdida, solo pierde su industria y trabajo.

2247.

Los asociados pueden encomendar la division de los beneficios i pérdidas a ajenno arbitrio, i no se podrá reclamar contra él, sino cuando fuere manifestamente inicuo, i ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, despues de haber empezado a ponerse en ejecución por el reclamante, o tres meses * después de habérsele notificado la decisión arbitral.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

2248.

A falta de estipulación expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser a prorrata de los fondos que cada socio ha puesto en el caudal social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios.

2248 a.

Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez, i si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

2249.

Si se estipulan cuotas diversas de beneficios i pérdidas, no por eso se entenderá que en cada negocio de la sociedad tocan a cada socio las cuotas de beneficio o pérdida, sino que los negocios en que la sociedad sufra pérdida deben compensarse con aquellos en que reporta beneficio, i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Delvinc paj. 123.

2250.

La administración de la sociedad puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior.

C.F. 1856 inc. 2º Goy 1586 inc. 2º.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad; mas en el segundo caso la administracion es un mandato que puede revocarse por voluntad contraria de los asociados, subsistiendo la sociedad.

Delvinc ib. C.F. 1857.

G 1587, agrega: p[ero] cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro, antes que estas hayan producido efecto legal.

2251.

Si la administración es confiada a dos o mas de los socios, cada uno de ellos podrá ejecutar separadamente cualquier acto administrativo, a ménos que se haya expresado lo contrario, o a ménos que se hayan determinado las funciones especiales de cada socio administrador.

C.F.1859 n 1º G 1589 n 1º

2252.

A falta de estipulación o mandato expreso, se entenderá que todos los socios son administradores.

C.F. 1988. Delv. Nota 225 n 3. Dice aquel: Un mandato concebido en términos J[enerales], comprende sólo los actos de administracion En tratandose de enajenar ó hipotecar, o de otro acto de propiedad, el mandato ha de ser espreso. C.F. 1859 n 4° G 1589 n 4°

C.F. 1858. Delv. p 225 n 4 referente a la p. 123 del texto. G 1588

C.F. 1859. Delv 124 G 1589 n 1°

C.F. 1862. G 1591.

C.F. 1864. G 1592.

2253.

El socio mandatario debe ceñirse a los términos de su mandato; i si el mandato es jeneral, no puede hacer otras enajenaciones que las que pertenecen al jiro ordinario de la sociedad; i en las demas se conformará a las reglas que se darán en el título *Del mandato*.

2254.

Si se ha estipulado que uno de los coadminsitradores no pueda obrar sin los otros, se ejecutará estrictamente la especulación, salvo en caso de urjencia, en que cualquiera de los socios podrá administrar.

2255.

No habiéndose estipulado cosa alguna respecto de la administracion, los actos de un socio serán válidos respecto de sus coasociados; a ménos que ántes de llevarse a efecto hayan declarado su oposición.

Pero no podrá un socio administrador obligar a sus coasociados respecto de terceros, sino en virtud de un poder jeneral o especial conferido por ellos. Sin este poder se obligará solamente a sí mismo.

Con todo, si el socio que carece de este poder hubiere declarado contratar a nombre de la sociedad, i el negocio hubiere resultado en beneficio de ella, será la sociedad responsable hasta concurrencia de su emolumento en el negocio, sin perjuicio de la acción del tercero contra el socio administrador por todo el valor de la obligación.

C.F. 1862, 1863. Delv 225 n 3. G 1591, 1593.

Delv. 226 n. 5. La mancomunidad no tiene lugar sino en virtud de pacto espreso o de disposicion especial de la lei. Ve el art. 1687, y la ordenanza de Bilbao, [xx] art

En este § se ha seguido principalmente a Delvincourt tom 3º paj 126 y 127

2256.

Si la sociedad es lejitimamente obligada respecto de tercero por un acto del socio administrador, la responsabilidad se dividirá entre socios, respecto del tercero, según la razon que se hubiere expresado en el poder; i a falta de esta expresion por partes iguales.

En ningun caso se entenderá solidaria la obligación de los asociados, a ménos que lo hayan estipulado así con el tercero, o hayan conferido al socio administrador la facultad expresa de obligarlos de esta manera.

§. 1.

DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

2257.

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en mero usufructo. En uno i otro caso los frutos pertenecen la sociedad desde el momento en que ha debido efectuarse el aporte.

[Al socio propietario dice el art. 1851 C.F. y 1811 de G. Lo demas del art. es conforme con los art citados, en lo q[ue] respecta a cosas fungibles y estimadas. Goyena dice q[ue] el § 1° o inciso 1° es una aplicacion del principio res suo domino perit. Ve el art 2261, q[ue] reputa venta la transmisión por razon de sociedad. Puede decirse que la evicción es para que dé otra cosa o reponga los perjuicios [xx].

2258.

Si se aporta la propiedad de un cuerpo cierto, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad | desde el momento en que esta ha debido principiar. *

Si solo se aporta el usufructo, el peligro pertenece siempre al socio que hace el aporte, salvo que este consista en cosas fungibles, en cosas corruptibles, en cosas cuyo precio se fija entre todos los asociados, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o jiro de la sociedad. La sociedad adquiere la propiedad de todas estas cosas, con la obligación de restituir al socio, en la division de haber social, otro tanto de la misma especie i calidad o su valor.

Este valor será el que tuvieren las mismas cosas a tiempo de la division; pero de las cosas que se hayan aportado tasadas, se deberá la tasacion.

2259.

Si el negocio o jiro de la sociedad versa solo sobre los frutos de los objetos que se aportan, como casas, haciendas, talleres, solo se presume contribuirse con el usufructo.

2260.

Los socios pueden estipular que ántes de la division del caudal social deducirán determinadas cantidades de dinero o de efectos en razón de sus aportes.

2261.

Si el aporte es de cuerpo cierto, el socio es obligado a la evicción, excepto en las sociedades universales de bienes o de ganancias.

C.F. 1845 inc 2° G 1575 inc 2° — Ve el art 2279—

Consecuencia del art 1257 y conforme con el art 1846 C.F. y 1576 de Goy, los cuales solo se contraen al caso de intereses por cantidades que debieron aportarse.

G 1577. C.F. 1847—

C.F. 1859 n 2° G 1589 n 2°

C.F. 1846 inc. 2°. G 1576

C.F. 1852. G 1582 Lei 16 tit 1° P 5ª

2262.

El socio que retarda la entrega de lo que le toca poner en común, debe los intereses o los frutos, sin perjuicio de mas amplia indemnización, si hubiere lugar a ella, por los perjuicios que el retardo haya causado en la sociedad.

2263.

El socio que pone de su industria, debe dar cuenta a la sociedad de todas las ganancias que hace con el trabajo industrial que es objeto de la sociedad.

2264.

Cada socio puede, a ménos de una estipulación contraria, servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al caudal social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad, i del justo uso de otros socios.

2265.

El socio que para su uso personal toma fondos del caudal comun, debe reembolsarlos con los respectivos intereses; i ademas con indemnizacion de perjuicios, si los ha tomado sin conocimiento i aprobacion o tolerancia de los coasociados, o si se ha constituido en mora de reembolsarlos.

2266.

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le indemnice por las sumas que él le hubiere adelantado, con conocimiento de ella; por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraido lejitimamente i de buena fé; i por los perjuicios que los peligros inseparables de su jestion le ocasionaren.

Si la sociedad se hubiere disuelto, cada uno de los socios será obligado a dicha indemnización a prorrata de su interes social, i la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.

C.F. 1859 n 3° G 1589 n. 3°

2267.

Cada socio está obligado a concurrir a los gastos necesarios para la conservación del fondo comun o capital fijo, i tiene derecho para obligar a sus coasociados a que concurren.

C.F. 1859 n 4° G 1589 n 4°

2268.

Ningun socio puede, sin el consentimiento de los otros, (que se presume de su conocimiento i silencio), alterar la forma de los bienes sociales, aun cuando las alteraciones fueren ventajosas a la sociedad.

Sin embargo, si las innovaciones hubieren sido necesarias, i tan urjentes que no hayan dado lugar a consultar a los coasociados, se le considerará como gestor de negocios de la sociedad, i tendrá los derechos y obligaciones de tal.

2269.

Si ha hecho las alteraciones sin conocimiento de la sociedad i han sido útiles a ella, se le abonarán las expensas hasta concurrencia del mayor valor que hubieren producido en los bienes; pero si de ellas ha resultado daño a la sociedad, será obligado a reponer los bienes en el primer estado i abonar los perjuicios; i si son inútiles, solo tendrá derecho a sacar i llevarse de los materiales empleados en ellas lo que le pertenezca i pudiere separarse sin detrimento de los bienes.

2270.

C.F. 1860

Tampoco [sic] puede ninguno de los socios enajenar ni obligar las especies que pertenecen en propiedad o en usufructo al caudal social.

2271.

Las disposiciones de los artículos 2268, 2269, 2270 se aplican solo al socio que no es administrador. Las facultades de los socios administradores son determinadas por el instrumento que les confiere la administración, i si éste no las determina, por las reglas establecidas en el título Del mandato.

2272.

C.F. 1861. — G 1590

Ningún socio, aun siendo administrador, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus coasociados, pero puede sin este consentimiento asociársele a sí mismo, i se formará entonces entre él i el tercero uua [sic] sociedad particular; que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

2273.

Cada socio empleará en los negocios sociales el mismo cuidado que en los propios.

G 1578, p[ero] exige q[ue] el socio q[ue] cobra esté autorizado p[ara] administrar.

C.F. 1848— Ambos Códigos expresan q[ue] si en el recibo se imputa todo lo recibido a la sociedad, á ella debe imputarse — La buena fé no permite q[ue] un socio administrador se ocupe mas de su interés q[ue] del interés de la sociedad; la misma razon q[ue] se dá respecto del tutor y del pupilo

G 1578 inc. 2°.

Ver los art. citados en el inc. 2° y lo ahí espuesto.

C.F. 1849 — G 1579 Ambos expresan el caso de que el deudor se halle despues insolvente. La lei 16 tit. 10 P 5ª trata de un caso analogo, de aquel en que el socio administrador ha dado á alguno de los socios sin noticia de los demás cierta porcion y despues no le queda parte igual p[ara] los [xx]. Ambos códigos, el de G y el Frances, dicen que socio debe traer a colación la parte percibida.

C.F. 1850. G 1580. Lib. 7 y 13 tit 10 P 5ª

Por consiguiente, si es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

La regla anterior se entenderá sin perjuicio del interés que pueda tener el deudor en imputar dichas cantidades al socio acreedor con exclusión de la sociedad, o a la sociedad con exclusión del socio acreedor.

I si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

2274.

Si un socio hubiere recibido de un deudor alguna cantidad en pago, deberá abonarla al caudal social, aun cuando no exceda a la cuota que corresponda al socio en el crédito, i aun cuando el socio en la carta de pago la haya imputado a su cuota.

2275.

Todo socio es responsable de los perjuicios que haya causado a la sociedad por no haber empleado en los negocios de ella el mismo cuidado i diligencia que en los suyos propios; i no podrán oponer en compensación los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

*La lei q[ue] enumera los modos de disolverse el contrato de sociedad es la 10 tit. 10 P. 5ª.

G 1595 n 1º C.F. 1865 n 1º.

G id n 2º C.F. id. 2º

G id, id. C.F. id, id.

Res domino perit
[xx] G 1595 n 3º C.F. 1865 n 4º
C.F.1867 inc 2º.

§. 5.

DE LA DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD.*

2276.

La sociedad se disuelve por la expiración del plazo o por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá sin embargo prorrogarse por común consentimiento de los socios.

2277.

La sociedad se disuelve por la finalización del negocio para que fué contraída.

2278.

La sociedad se disuelve asimismo por la extinción de las cosas que forman su objeto total.

La misma regla se seguirá, si no perecen todas, sino una parte de ellas, siempre que sea presumible que sin esa parte no se habría contratado la sociedad.

2279.

La sociedad se disuelve asimismo por la extinción de las cosas que constituyen el aporte de un socio, si este no ha puesto en común sino el solo usufructo, conservando la propiedad.

G 1596 — C.F. 1867 inc. 1°.

Si ha puesto en comun la propiedad i se ha efectuado el aporte, subsiste la sociedad; salvo el caso del art. 2278.

2280.

Subsistirá también la sociedad en el caso del inciso 1° del artículo precedente, si no se destruyen todas las cosas cuyo usufructo constituye el aporte de un socio ni tanta parte de ellas que sea presumible que sin esta parte no se habría contratado la sociedad.

Podrá también subsistir la sociedad, si el socio repusiere otras cosas fructuarias a satisfacción [sic] de los coasociados.

2281

Goy 1594. 2794 Luis.

Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en comun las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho a dar la sociedad por disuelta.

Si los acreedores de un socio se concede el embargo i remate de la parte de este en el fondo social, habrá lugar a la disolución de la sociedad, i el socio que la ocasiona responderá de los perjuicios que de su separación intempestiva resultaren.

2282.

G 1595 n 3° C.F. 1865 n 3°. Lei 10 tit 10 P 5°. Segun la lei 1ª la sociedad puede contraerse p[or] tiempo determinado ó por toda la vida.

Disuélvase así mismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios.

Si muere uno de los socios, i se ignora su muerte, se entiende continuar la sociedad mientras los socios administradores no reciban noticias de la muerte.

C. F. 1868. G 1597. Contrario á la lei
1^a tit 10 P. 5^a

2283.

Podrá sin embargo estipularse en el contrato social que en caso de muerte de alguno de los socios, continuará la sociedad entre los asociados sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos; i si no se estipulare su continuacion con los herederos del difunto, no podrán éstos reclamar sino lo que tocara a su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; i no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren una consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

C.F. 1865 n 4° G 1595 n 3°

2284

Expira asimismo la sociedad por la interdiccion o quiebra de uno de sus socios.

G 1595 n 4° C.F. 1865 n 5°

2285.

La sociedad puede expirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

C.F. 1871, 1869. G 1600. Lei 14 tit 10 P. 5^a la cual señala cuatro razones. 1^a p[or] estremada braveza de uno de los comp[añeros]: 2^a por tener q[ue] ausentarse en servicio del rei o del reino: 3^a cuando el compañero no guarda la condicion o el pleito bajo el cual se celebrou la comp[añia]: 4^a p[or] embargo de la cosa sobre q[ue] se crea la comp[añia] ó del [xx].

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio determinado, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere graves motivos, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, enfermedad habitual que haga al renunciante inhábil para el ejercicio de las funciones sociales u otras causas de igual importancia, sobre cuya lejitimidad decidirá el juez.

C.F. 1869. G 1598 inc.2° Lib. 11 y 12
tit 10 P 5^a

2286.

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a los asociados, i en cuanto no se hiciere de mala fé o intempestivamente.

G. 1599 inc. 1° C.F. 1870 inciso 1° Renuncia de mala fé el socio que lo hace para apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad. En este caso podrá la sociedad aceptar la renuncia, sin perjuicio de dividir la ganancia.

G 1599 inc 2°. C.F. 1870 inc 2° Lib. 11 y 12 tit 10 P 5ª Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entónces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperación del renunciante.

2287.

Lei 11 tit 10 P 5ª El socio que de hecho se aparta de la sociedad sin renuncia lejitima, será obligado a indemnizarla de todos los perjuicios que su separación le causare.

2288.

Se ha seguido la doctrina de Delvincourt tom 3 p. 127, 128, 129 — C.F. 1872 G 1601 Disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social i a las obligaciones entre los socios.

III. ESTUDIO PRELIMINAR DE LOS MANUSCRITOS

En esta sección nos interesa explorar la posible influencia de Ocampo en el Título XXVIII ‘De la Sociedad’, a través del análisis de las notas manuscritas antes transcritas en las modificaciones introducidas posteriormente en el Proyecto Inédito y conservadas en el Código Civil. Para ello se han escogido algunos textos donde, ya sea por las observaciones al articulado o por las fuentes consignadas, es posible aventurar la influencia del jurista argentino.

1. *El régimen supletorio de administración: estructura y precisiones al contenido de las reglas*

Según se desprende de las notas antes transcritas, Ocampo cita el comentario de García Goyena al artículo 1589 del Proyecto de Código Civil español al comentar, entre otros, los artículos 2252 y 2255 inciso primero del Proyecto de 1853. Este último inciso pasó a ser el encabezado del artículo 2255a del Proyecto Inédito, seguido de cuatro numerales, configuración recogida en el actual artículo

2081 del Código Civil. Es posible que la nueva estructura del artículo 2255a del Proyecto Inédito se deba a la referencia hecha por Ocampo el comentario de García Goyena al artículo 1589 del Proyecto de Código Civil español³¹. Este último se presenta organizado con un encabezado seguido de cuatro numerales, cual es la fisonomía adoptada en el Proyecto Inédito. Puede objetarse que esa estructura estaba ya presente en el artículo 1859 del Código Civil francés y, entonces, ser esa la fuente (directa) de la estructura del artículo en el Proyecto Inédito. Sin embargo, esa posible objeción pasa por alto que el artículo 1859 del Código Civil francés ya había sido citado por Bello en sus notas de los trabajos preparatorios al artículo 2255 del Proyecto de 1853, de modo que, conociéndolo, no tomó su estructura sino parcialmente su contenido³².

La influencia de Ocampo en la nueva estructura del artículo 2255a del Proyecto Inédito puede encontrar también apoyo en los cambios sustantivos introducidos a la norma en dicho proyecto. Dos ejemplos pueden ilustrar el punto. Como antes se indicó, en la nota manuscrita al artículo 2255 inciso primero, Ocampo hace referencia al comentario de García Goyena al artículo 1589 N° 1 del Proyecto de Código Civil español que trataba de la administración de la sociedad en el caso de no haberse conferido la administración a uno o más de los socios, prescribiendo que, en ese caso, correspondería a todos ellos. García Goyena hace notar, correctamente, que la hipótesis es similar al nombramiento convencional de dos o más socios como administradores y, por consiguiente, debe existir la misma regla. Esta observación de García Goyena puede explicar la redacción del encabezado del artículo 2255a del Proyecto Inédito, que concuerda con aquella prevista para el caso de haberse conferido (expresamente) la administración a uno o más de los socios, establecida en el artículo 2251, tanto del Proyecto de 1853 como del Proyecto Inédito³³. Según explicaremos seguidamente, es plausible sostener que la observación del jurista navarro fue acogida, y ello sería un indicio de la influencia de los comentarios de Ocampo en la elaboración del Código Civil.

El artículo 2252 del Proyecto de 1853 trataba de la administración de la sociedad en el caso de no haberse conferido la administración a uno o más de los socios y prescribía: “*A falta de estipulación o mandato expreso, se entenderá que todos*

³¹ Conviene hacer presente que la obra de García Goyena ya era conocida por Bello, de lo cual queda testimonio, en LIRA URQUIETA, Pedro, *El Código Civil Chileno y su época* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1956), pp. 75-98, especialmente, pp. 75 y 79. Con todo, la obra de García Goyena es referida expresamente una sola vez por Bello (artículo 2281 del Proyecto de 1853) a lo largo de las versiones del Título “De la sociedad” contenidas en los distintos proyectos de Código Civil. Esa escasa mención expresa no significa, sin embargo, que García Goyena no haya tenido influencia real en la codificación civil chilena, como lo demuestra Lira Urquieta en la obra antes citada. Nos parece que ese influjo también se proyectó sobre el Título “De la sociedad”, en buena parte, a través de los comentarios de Ocampo antes transcritos.

³² La nota de Bello al artículo 2255 señala: “Art. 2255, inc. 1°. C.F., Delvincourt, 124”. AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Obras Completas de don Andrés Bello, Proyecto de Código Civil (1853)* (Santiago, Imprenta Pedro G. Ramírez, 1888), XII, p. 540.

³³ El artículo 2251 del Proyecto de 1853 prescribía que cada socio “*podrá ejecutar separadamente cualquier acto administrativo*”. En el Proyecto Inédito se sustituye el adverbio “*separadamente*” por la frase “*por sí solo*” (ibíd., p. 539; ÉL MISMO, *Obras Completas de don Andrés Bello, Proyecto Inédito de Código Civil* (Santiago, Imprenta Pedro G. Ramírez, 1890), XIII, p. 522.

los socios son administradores”. En el Proyecto Inédito, la materia es abordada en el encabezado del artículo 2255a que establece: “*No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido la facultad de los otros de administrar*” (espaciado agregado). Esta última norma aclara que la regla supletoria confiere la administración a cada socio individualmente (administración separada) y no a todos conjuntamente, como podría entenderse de la lectura del artículo 2252 del Proyecto de 1853. De esa forma, parece haberse acogido, por influencia de Ocampo, la opinión de García Goyena, al regularse de la misma forma (administración separada) las hipótesis de pluralidad de administradores tanto si su fuente es legal como convencional.

Un segundo ejemplo puede encontrarse en el numeral primero del artículo 2255a del Proyecto Inédito. Aquel otorga a los consocios el derecho de oposición a los actos de administración de un socio “*mientras esté pendiente su ejecución o no hayan producido efectos legales*”. El derecho de oposición ya estaba reglado en el artículo 2255 del Proyecto de 1853, debiendo ejercerse “*antes de llevarse a efecto*” el acto de administración. Bello en sus notas indica que la fuente de esa regla es el artículo 1859 del Código Civil francés³⁴. En el *Code* se establece que la oposición debe producirse “*avant qu'elle [l'opération] soit conclue*”. Sin embargo, la redacción del Proyecto Inédito parece acusar la influencia del Proyecto de Código Civil español, cuyo artículo 1589, regla primera, reza: “*pero cada uno [de los socios] podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal*”³⁵. En efecto, la frase final del numeral primero artículo 2255a del Proyecto Inédito “*o no se hayan producido efectos legales*” tiene evidente similitud con la citada norma del Proyecto de Código Civil español y ésta podría haberse tenido en consideración para la redacción definitiva de la regla a través de García Goyena por influjo de la cita de Ocampo en el manuscrito antes transcrito³⁶.

2. La imputación del pago: precisión del ámbito de aplicación

El artículo 2273 inciso segundo del Proyecto de 1853 trataba sobre la imputación del pago realizado por un sujeto simultáneamente deudor de la sociedad y del socio receptor del pago, estableciendo que, por regla general, ese pago debe

³⁴ AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, cit. (n. 32), p. 540.

³⁵ GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852), IV, p. 21.

³⁶ La oración “*no haya producido efectos legales*” es utilizada también en el artículo 2250d del Proyecto Inédito al fijar la limitación temporal del derecho de oposición, en sustitución de “*antes de llenarse a efecto*”, utilizada en el Proyecto de 1842. BELLO, Andrés, *Código Civil de la República de Chile*, en EL MISMO, *Obras Completas de Andrés Bello. Código Civil de la República de Chile* (Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1955), XIII, p. 787, “*Artículo 2075*”. Esta coincidencia podría alentar la idea de que el origen de la redacción del numeral primero del artículo 2255a del Proyecto Inédito responde a una mera concordancia interna. En nuestra opinión, si bien existe una concordancia interna, ello no afecta nuestra hipótesis sobre el origen de la oración “*no haya producido efectos legales*” en el artículo 2255a, a través del texto de Goyena por influjo de los comentarios de Ocampo, sino que extiende su ámbito de operación: aparece por vez primera en el Proyecto Inédito, tanto en el artículo 2250d como en el artículo 2255a. Por ello es posible que la concordancia haya operado en el sentido inverso a la objeción planteada, esto es, desde el artículo 2255a al 2250d, extendiendo el ámbito de influencia de los comentarios de Ocampo.

imputarse a prorrata entre ambas deudas, salvo la imputación realizada en la carta de pago perjudique al socio acreedor, caso en el cual se estará a esta. Ocampo hace notar que el asunto venía tratado imperfectamente. En el manuscrito antes transcrito consta una anotación marginal al referido precepto, indicando que García Goyena en su comentario “*exige que el socio [...] esté autorizado para administrar*”, circunscribiendo al socio administrador el ámbito subjetivo de la referida regla de imputación de pago, en concordancia con lo establecido expresamente en el artículo 1578 del Proyecto de Código Civil español. Ocampo también apunta la *ratio* de la regla en estudio: “*la buena fe no permite que un socio administrador se ocupe más de su interés que del interés de la sociedad*”³⁷, subrayando que se trata de una hipótesis similar a la del tutor y el pupilo. Es digno de destacar la claridad con que Ocampo describe y resuelve lo que contemporáneamente solemos describir –con lenguaje ajeno y algo enrevesado– como un problema de agencia, el cual –tanto ayer como hoy– debe resolverse haciendo primar el interés de la sociedad (principal) por sobre el del agente (socio administrador). De esa forma Ocampo pretendía subsanar la omisión de esta circunstancia en el artículo 2273 inciso segundo del Proyecto de 1853. Pues bien, el artículo 2274b del Proyecto Inédito restringe la aplicación de la regla de imputación a “*un socio que administra*”, apartándose del *Code*. Es plausible que esta modificación tenga su origen en la observación de García Goyena recogida en la nota del manuscrito antes referida, lo que podría mostrar nuevamente la influencia de Ocampo en la elaboración del Código Civil.

3. *Distribución del riesgo de imposibilidad sobreviniente de pago: delimitación del supuesto de hecho*

También es posible apreciar la influencia de Ocampo en la facción del Código Civil a la luz de la evolución del artículo 2274 del Proyecto Inédito, cuyo antecedente es el artículo, bajo la misma numeración, del Proyecto de 1853. El artículo 2274 del Proyecto de 1853 regula la hipótesis de recibir un socio el pago de una cantidad, sin exceso de su cuota en el crédito social, sobreviniendo la imposibilidad de pago del saldo, debiendo el socio abonar lo recibido al caudal social, aunque en la carta de pago lo hubiere imputado a su cuota. Como se advierte, la hipótesis es distinta a la previamente analizada. En el caso ahora tratado no concurre en el tercero simultáneamente la calidad de deudor de la sociedad y del socio administrador, sino que se trata de un único crédito social, que es pagado parcialmente a uno de los socios, pero cuya satisfacción respecto a los consocios se ve truncada por un hecho sobreviniente. A diferencia del caso anterior, al tiempo de recibir el pago, el socio–*accipiens* no tiene un interés contrapuesto a sus consocios. Esta contraposición de intereses surge posteriormente, ante la imposibilidad de que sus consocios puedan recibir su respectiva cuota del crédito social³⁸.

³⁷ Cabe destacar que el comentario de Ocampo se encuentra redactado en términos prácticamente idénticos a los utilizados por Goyena al referirse a la *ratio legis* del artículo 1578 del Proyecto de Código Civil español. GARCÍA GOYENA, cit. (n. 35), p.12.

³⁸ El supuesto de hecho en estudio muestra una incoherencia con una de las mayores innovaciones del Proyecto Inédito en el Título *De la sociedad*: la atribución de personalidad jurídica a toda sociedad (artículo 2226 inciso segundo). Si la sociedad es una persona distinta a los socios,

Ocampo, en la nota antes transcrita al artículo 2274 del Proyecto de 1853, cita el artículo 1849 del Proyecto de Código Civil francés y el comentario de García Goyena al artículo 1579 del Código Civil español y agrega: “*ambos expresan el caso de que el deudor se halle después insolvente*”. La observación tiene su fuente en García Goyena, quien al comentar el artículo 1579 del Proyecto de Código Civil español, destaca que la hipótesis regulada queda circunscrita a la insolvencia sobrevenida del deudor (al igual que en el artículo 1849 del *Code*), señalando que en esa hipótesis el socio debe traer a colación la parte percibida, de modo de repartirla entre todos los socios, “*por no ser justo que saque de la sociedad mas provecho que los otros*”³⁹. El Proyecto de 1853 no delimitaba el supuesto de hecho de la regla en estudio a la insolvencia sobrevenida del deudor de la sociedad, no obstante tratarse de la hipótesis típica. Sin embargo, en el artículo 2274 del Proyecto Inédito (que recoge el contenido de su homónimo en el Proyecto de 1853) se observa una nueva redacción de los tres primeros segmentos del artículo, que reza: “*Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo [...]*”⁴⁰.

Como se aprecia, la innovación introducida en el Proyecto Inédito —en lo que ahora más interesa— recoge parcialmente la observación de Ocampo. Si bien se circunscribe la obligación de abonar al caudal social solamente a los casos de imposibilidad de pago sobrevenida y se menciona expresamente a la insolvencia como una causa típica de esa imposibilidad sobrevenida, se deja abierta la posibilidad que ella se deba a “*otro motivo*”. Se trata, pues, de otro indicio de la influencia que Ocampo pudo haber tenido en la elaboración del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Don Andrés Bello y el Código Civil* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1885).
- Nuevos estudios sobre don Andrés Bello* (Santiago, Imprenta Barcelona, 1902).
- Obras Completas de don Andrés Bello, Proyecto de Código Civil (1853)* (Santiago, Editorial Pedro G. Ramírez, 1888), XII.
- Obras Completas de don Andrés Bello, Proyecto Inédito de Código Civil* (Santiago, Editorial Pedro G. Ramírez, 1890), XIII.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile* (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2015).
- BELLO, Andrés, *Código Civil de la República de Chile*, en ÉL MISMO, *Obras Completas de Andrés Bello. Código Civil de la República de Chile* (Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1954), XII.

es inadmisibles que un socio pueda recibir el pago de “*su cuota en un crédito social*”. Como hemos señalado en otra ocasión, la regulación de la sociedad en el Código Civil refleja un estadio de gestación de la sociedad donde sus contornos no están aún bien perfilados, conviviendo con rasgos de otras figuras jurídicas, lo que da lugar a una regulación en ocasiones contradictoria, como el caso en estudio. CABALLERO GERMAIN, Guillermo, *La reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*, en *Estudios de Derecho Civil X*, (Santiago, Thomson Reuters, 2014), p. 658.

³⁹ GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 35), p. 14.

⁴⁰ AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, cit. (n. 33), p. 526.

- Código Civil de la República de Chile*, en EL MISMO, *Obras Completas de Andrés Bello. Código Civil de la República de Chile* (Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1955), XIII.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del proyecto de Código de Comercio* (Santiago, Universidad de Los Andes, 2000).
- José Gabriel Ocampo y las fuentes de la Ley sobre sociedades Anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo*, en REHJ. 19 (Valparaíso, 1997) [visible en internet: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/271/259>].
- BRAUN MENÉNDEZ, Armando, *El doctor Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de Buenos Aires*, 6/24 (Buenos Aires, 1951), pp. 9-27.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo, *La reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*, en *Estudios de Derecho Civil X*, (Santiago, Thomson Reuters, 2014), pp. 653- 664.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852), IV.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Algunas actas de sesiones de la comisión revisora del "proyecto de Código Civil de 1853"*, en REHJ., 5 (Valparaíso, 1980), pp. 413-418. [visible en internet: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/viewArticle/68>].
- Andrés Bello codificador* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982).
- El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile*, en *Anuario de Derecho Civil* 59 (Madrid, 2006), pp. 1283-1302 [visible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2246584>].
- José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del Proyecto de Código de Comercio*, en REHJ., 22 (Valparaíso, 2000), pp. 578-579. [visible en internet: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/329/316>].
- LIRA URQUIETA, Pedro, *El Código Civil Chileno y su época* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956).
- OLAVARRÍA ÁVILA, Julio, *Manual de derecho comercial*³ (1950, Barcelona, s.e., 1970).
- PALMA ROGERS, Gabriel, *Derecho comercial. Apuntes de clases. Redactados por H. Guerra, E. Conacovich y G. Gaete* (Santiago, Talleres Gráficos Artulfo, 1935).
- SALINAS, Carlos, *Notas en torno a las actas de los proyectos de Código Civil Chileno*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 1 (Valparaíso, 1977), pp. 33-41 [visible en internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/2>].
- TESTA ARUESTE, Enrique, *Los manuscritos del doctor Ocampo y la historia de los Códigos de Comercio de Chile y Argentina*, en (s. ed.), AA.VV. *Gabriel Amunátegui, Homenaje y Memoria* (Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1961), pp. 233-251.